REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL BOCANEGRA LONDOÑO
DDO: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 2016-507

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia, no siendo casada por la Corte Suprema de Justicia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **RAUL BOCANEGRA LONDOÑO.**

	$200.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$200.000,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **RAUL BOCANEGRA LONDOÑO.**

	$150.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$150.000,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de **RAUL BOCANEGRA LONDOÑO.**

	$4.400.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$4.400.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4098

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FIDEL CHAGUENDO ZAPATA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2015-711

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia, no siendo casada por la Corte Suprema de Justicia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **FIDEL CHAGUENDO ZAPATA.**

	$100.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$100.000,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de **FIDEL CHAGUENDO ZAPATA.**

	$4.400.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$4.400.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4104

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUANA CARVAJAL CABRERA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920210044l-00

SECRETARIA
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4107

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **JUANA CARVAJAL CABRERA.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas**

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN HERRERA ALFONSO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA U.G.P.P.
RAD.: 76001310500920210044400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4108

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fue presentada dentro del término establecido por la Ley.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS,** portadora de la Tarjeta Profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **LA - NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.,** así como la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO LEON LOPEZ PRIETO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210044500

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4109

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **GERARDO LEON LOPEZ PRIETO.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA NINFA ROJAS URBANO
LITIS: LAURA MARIA RICO CORTES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-00489

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LAURA MARIA RICO CORTES,** no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3139

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LAURA MARIA RICO CORTES,** a fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría: _____

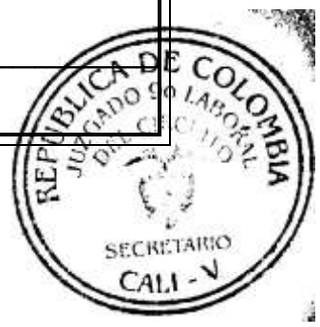

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL- AMPARO DE POBREZA
DTE: HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS
DDO: CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.
RAD: 2021-00510-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno de (2021).

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el señor **HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS**, solicita se le conceda el amparo de pobreza.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4110

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS,** presenta escrito mediante el cual solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA** por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso que requiere adelantar contra la empresa **CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.**

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

> "(…) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con esta. (…)".

En tal medida, la ley consagró en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica; cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen actualmente, en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que este podrá solicitarse por el presunto demandante **"antes de la presentación de la demanda"**, pero a continuación la misma regla prevé que *"***si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado al consagrar que **"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que se efectúa la solicitud antes de la presentación de la demanda pues manifiesta su imposibilidad económica para sufragar los gastos que demanda el proceso ordinario laboral que requiere adelantar, pues según lo afirma ingresó a laborar mediante contrato de obra o labor con la empresa CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S., y el 17 de julio de 2021 fue despedido por su empleador, pese a tener un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 25%, además que cuenta con 68 años de edad,

actualmente no tiene empleo y padece una enfermedad crónica y degenerativa, vive en el barrio Marroquín segunda etapa, pertenece al estrato 2 del municipio de Santiago de Cali y el único ingreso con el que contaba era el salario que se generaba de su vínculo laboral con CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S., y aunque he tratado de vincularse laboralmente no le ha sido posible, y debido a su falta de ingresos, no cuenta con dinero para pagar un abogado, ni los gastos de un proceso judicial, motivo por el cual eleva tal solicitud.
Anexa como pruebas los dos últimos recibos de pago de servicios públicos del lugar donde reside, certificados de su afiliación ante la EPS del Régimen Subsidiado, dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, y además solicita que se reciban los testimonios de LILIA SOFIA CORTES y PAULA ANDREA SANCHEZ, para que depongan Io que les conste respecto de los hechos de la solicitud, en especial lo atinente a su capacidad económica.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que se dan los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, y por lo tanto, se atenderá favorablemente la petición y designará como su apoderada judicial a la abogada AMPARO OCAMPO LOZANO, a quien se le notificará personalmente de su designación, para que proceda a la elaboración de la demanda y lo represente en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor **HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS**, de conformidad con los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

2º.- DESIGNAR a la abogada **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como apoderada judicial del señor **HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS**, para que proceda en su nombre a elaborar la demanda contra la empresa **CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDERSON SEGURA PALACIO
DDO: MARVAL S.A. Y GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD.: 76001310500920210051700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0362

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **181.208** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ANDERSON SEGURA PALACIOS**, mayor de edad y vecino de Medellín – Antioquia.
Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JUAN ANDRES MENESES HURTADO**, mayor de edad y vecino de Medellín – Antioquia, contra **MARVAL S.A.,** representada legalmente por señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, o quien haga sus veces; y contra **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentada legalmente por señor GUILLERMO ALIRIO LOZANO UREÑA, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia

autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JCE CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN ANDRES MENESES HURTADO
DDO: MARVAL S.A. Y GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD.: 76001310500920210051800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0361

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **181.208** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JUAN ANDRES MENESES HURTADO**, mayor de edad y vecino de Medellín – Antioquia.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JUAN ANDRES MENESES HURTADO**, mayor de edad y vecino de Medellín – Antioquia, contra **MARVAL S.A.,** representada legalmente por señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, o quien haga sus veces; y contra **GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por señor GUILLERMO ALIRIO LOZANO UREÑA, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDISON ESTEBAN MONTES Y OTRO
DDO: ALUMINIOS Y VIDRIOS POR METRO S.A.S.
LITIS: GRUPO INTEGRAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD: 2017-00277-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que los apoderados judiciales de las partes demandante demandada, dentro del término de traslado se pronunciaron respecto del dictamen 1144034341-4245, del 16 de septiembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la apoderada judicial de la parte actora solicita aclaración o rectificación del dictamen.

De igual manera le hago saber que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3135

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contradicción presentado por la procuradora judicial de la parte actora, respecto del dictamen 1144034341-4245, del 16 de septiembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se observa que dicha apoderada judicial lo que solicita es que "**se requiera a la Junta para que como es debido, rinda las explicaciones del caso, pues si antes del 2014 mi poderdante no tiene registros clínicos de trastornos depresivos porque no los padecía, la Junta debe especificarnos si se trata de un error al exponer sus argumentaciones, o de lo contrario le correspondería ahondar en el por qué ese trastorno no se deriva del accidente de trabajo, no siendo un argumento valedero el hecho de que antes del 2014 no hay registros de esa**

patología, pues con mayor razón, si no los hay, es porque mi poderdante no los sufría y con mayor razón debería tenerse como derivada del accidente y darle la calificación respectiva."

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1.- SEÑALESE el día **ONCE (11) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO 2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en el transcurso de la cual, y, teniendo en cuenta que ya se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio y agotada la etapa de alegaciones se dictará el fallo correspondiente.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

2°.- CÍTESE al doctor **DANILO PARDO PALENCIA, MEDICO PONENTE MIEMBRO PRINCIPAL SALA 2, DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** con el fin de que en la AUDIENCIA PÚBLICA señalada en el punto anterior, **RINDA DECLARACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN** número 1144034341-4245, del 16 de septiembre de 2021, conforme a lo señalado por las apoderadas judiciales de las partes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00224-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el numeral tercero del auto 3955 del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0104

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN,** y en subsidio el de **APELACIÓN, c**ontra el numeral tercero de la parte resolutiva del Auto número 3955 del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que **"(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"**

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación en

estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, y con fundamento en el citado Acuerdo las agencias en derecho deben fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, además que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones. Además, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo. **"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso"**, y señala que, de acuerdo con la liquidación que efectúa en cuadro adjunto, para el presente caso, la suma actual de lo adeudado asciende a $116.114.075.

Conforme a los anteriores argumentos, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de esta forma, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario y al haberse iniciado el presente proceso el 27 de julio de 2020, tal y como se observa en el acta de reparto, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

"TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:
1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.
a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V…"

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte **"(ii) de mayor cuantía"**, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido; por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de $67.743.697, correspondiente al retroactivo de mesadas pensionales, incluida la adicional de diciembre, causadas desde el 01 de agosto de 2014 y liquidadas hasta el 31 de octubre de 2020, y sobre ese valor se fijó el 7% que arrojó como resultado la cantidad de $4.742.058,79, que se fijó por concepto de agencias en derecho en primera instancia; no obstante, deben tenerse en cuenta los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2014, hasta el 30 de octubre de 2020, fecha de la sentencia, cuya liquidación efectuada por el Despacho, asciende a la suma de $47.276.789, para un total adeudado a esa fecha, de $115.020.486, razón por la cual, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en ese mismo porcentaje que para este caso es equivalente al siete (7%) de lo pedido, y conforme al retroactivo de las mesadas pensionales más los intereses moratorios generados a esa fecha, **LAS AGENCIAS EN DERECHO** ascienden a la suma de **$8.051.434.**

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero de la parte resolutiva del Auto 3955 del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 15 de octubre de 2021, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($8.051.434),** en lugar de $4.742.058.79, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($8.051.434)**, a cargo de **COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERARDO QUIÑONES CORTÉS
DDO: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
RAD: 76001310500920210013800

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el Auto 012 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias conforme al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9no LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0105

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** y en subsidio el de **APELACIÓN,** contra el Auto 012 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias conforme al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Manifiesta el recurrente, que la demanda la presentó el 23 de marzo de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se indicó el canal digital donde debía ser notificada la demandada, y simultáneamente envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y por ello señala, que la demandada desde ese momento tenía conocimiento o se le notificó la existencia de la demanda, cumpliendo así con el objeto de lo ordenado en el citado artículo 6º, y anexa prueba de tales diligencias, incluido el reparto interno y la notificación que se le hace por parte del correo de la demandada, **"informándome que la presente solicitud quedó asignada con el radicado 202100006292"**.

Refiere también, que la demanda es inadmitida mediante Auto 0823 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado el 26 de marzo de 2021, y en cumplimiento de lo ordenado subsana la demanda dentro del término legal mediante escrito enviado el 08 de abril de 2021, al correo electrónico del Despacho j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos de

notificaciones judiciales de la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, notificacionesjudicialesepsa@celsia.com, notijudicialcelsia@celsiaco@celsia.com., y acompaña la prueba pertinente.

Afirma igualmente, que recibida la notificación que contiene el escrito de subsanación de la demandada, la accionada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., el mismo 08 de abril de 2021, internamente le remite el correo a los funcionarios MONICA SALAS Y CARLOS FELIPE BEDOYA JIMENEZ, **"para su conocimiento y gestión"**, y el 09 de abril de 2021, a las 8:21 a.m., mediante correo electrónico, la demandada le envía a su correo cervantes045@hotmail.com, como apoderado del demandante GERARDO QUIÑONES CORTES, mensaje de datos, acusando recibido de la subsanación de la demanda e informándole que **"quedó asignada con el radicado 202100007377"**, y mediante Auto 0102 del 14 de abril de 2021, el Despacho dispone tener por subsanado el libelo incoador y admite la demanda.

Así mismo expresa, que en el numeral 3º **"se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial"**.

Enseguida concluye, que de ninguna manera se ordena a la parte demandante que notifique el auto admisorio, además que el Decreto 80 de 2020, en el último inciso del artículo 6º manifiesta que **"en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado"**, por lo que a su juicio es claro y obvio este ordenamiento, en razón de que si el demandado ya tiene en su poder la demanda y sus anexos, carece de todo sentido que el Juzgado se los envíe nuevamente para la notificación, entonces, es lógico también, que para esta notificación personal se limite al envío del auto admisorio, lo cual corresponde adelantarlo al Despacho, como se desprende de la lectura de la norma, que es quien produce el auto, esto en concordancia con el artículo 8º sobre notificaciones personales donde se indica que las notificaciones personales pueden efectuarse con el envío de la providencia a la dirección electrónica que suministre el interesado, por lo que no hay hesitación posible, ante la claridad de esta normatividad, que corresponde al Despacho notificar el auto admisorio y no al demandante interesado, quien sólo debe suministrar el correo electrónico, como efectivamente se cumplió.

Argumenta igualmente, que lo dispuesto legalmente en el numeral 3º del Auto 0102 del 14 de abril 2021, está totalmente en concordancia con lo anterior, al ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda y correr traslado para su contestación, dos actos por principio legal, íntimamente ligados, que son funciones propias de la autoridad, por lo cual no se le ordena al demandante su realización. Dice que, por no tener acceso al expediente, desconoce si el Despacho procedió a realizar dicha notificación y el traslado por diez (10) días. Si se hizo, corresponde al Despacho, no archivar el proceso, sino **"continuar el trámite de la demanda principal únicamente"** como lo ordena el mismo artículo 30, opción acorde con los principios constitucionales, sobre la favorabilidad y la especial protección al trabajador, y afirma que lo anterior se ratifica, entre otras normas, por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que preceptúa que cuando se ignora el domicilio del demandado, **"el Juez procederá a nombrarle un curador para la Litis"**. En síntesis, son cargas procesales que la ley le asigna a las autoridades, como parte de sus funciones, y no al trabajador demandante, en

concordancia con principios constitucionales, como el acceso a la administración de justicia, la celeridad procesal y el impulso del proceso por el Juez, la gratuidad, la garantía a los derechos fundamentales, etc., lo cual es de mayor importancia en el derecho procesal del trabajo, debido a su carácter proteccionista.

Con los anteriores fundamentos y razones de derecho, solicita se revoque en su totalidad el Auto 012 del 14 de octubre de 2021, y en su lugar se notifique el auto admisorio de la demanda a la accionada en los correos electrónicos que fueron aportados, señalándole que tiene diez (10) días para su contestación, y en el evento que se hubiera surtido esa notificación, solicita se continúe el tramite como lo indica la segunda opción del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los principios generales del Derecho del Trabajo. Si no se le concede favorablemente el recurso de reposición, ruega se le conceda el recurso de apelación, con los mismos argumentos expresados.

Anexa a su escrito: Constancia de envió de mensaje de datos de la presentación de la demanda con sus anexos a la Oficina de Reparto de Cali, con copia a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandada CELSIA COLOMBIA S.A E.SP, y acuse de recibido y asignación de radicado por parte de la misma; constancia de envío de mensaje de datos del escrito de subsanación de la demanda al Despacho, con copia a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandada CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. y acuse de recibido y asignación de radicado por parte de la misma. Señala además que envía el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de manera simultánea por medio electrónico a la demandada a los correos notificacionesjudicialesepsa@celsia.com y notijudicialcelsiaco@celsia.com, para garantizar su derecho a la defensa, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 3º y 5º del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por estado, conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el Auto 012 del 14 de octubre de 2021, contra el cual se interponen los recursos, fue notificado por anotación en estado 190 del 21 de octubre de 2021, esto es, que el término legal para interponer el recurso de reposición, en este caso, corría los días viernes 22 y lunes 25 de octubre de este año, y el escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el viernes 22 de octubre de 2021, a las 5:03 p.m., es decir, que legalmente debe tenerse por presentado el escrito el lunes 25 de octubre de 2021, de todas formas, dentro del término legal, por ello procede el pronunciamiento respectivo respecto de la reposición solicitada.

Vistos los fundamentos del recurso, advierte el Despacho que el argumento central del apoderado judicial de la parte actora, consiste en afirmar que, como al radicar la demanda en forma virtual ante la Oficina Judicial de Reparto, simultáneamente envió a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la empresa accionada, la demanda y sus anexos, correspondía al Juzgado para efecto de la notificación de la demanda, enviar a dicha accionada copia del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el último inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Pese a los juiciosos planteamientos del apoderado judicial de la parte actora, no es válido su argumento, de que al haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, corresponde al Juzgado el envío a ésta, del auto admisorio, pues el incido final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que invoca, en ningún momento prevé que el Juzgado es quien debe remitir el auto admisorio de la demanda al demandado, ya que si bien en ese inciso se establece que **"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.",** en ningún aparte de la norma se establece que es el Juzgado quien debe enviar el auto admisorio al demandado, toda vez que lo que prevé la regla procesal es que para efecto de la notificación personal el demandado solamente debe recibir el auto admisorio de la demanda, es decir, que cuando se practique la diligencia de notificación personal, para que se por cumplida tal diligencia solamente debe entregarse al accionado la copia del auto admisorio de la demanda, pero respecto a la notificación personal, el artículo 8º del citado Decreto, lo que consagra es que **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

Del texto de la norma, se desprende claramente que es el interesado en que se realice la notificación, quien debe allegar las evidencias correspondientes, especialmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto es, que es deber del interesado y no del Juez, enviar las comunicaciones correspondientes a la persona por notificar, pero en este caso como desde el 14 de abril de 2021, fecha del auto admisorio de la demanda, transcurrieron más de seis meses sin que la parte actora efectuara gestión alguna para la notificación de la demanda, procedió el Juzgado al archivo de las diligencias conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma procesal que por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento, por tanto, como el apoderado judicial de la parte actora no demuestra que luego de admitida la demanda hubiere efectuado gestión alguna para efecto de su notificación, no hay lugar a reponer la decisión atacada.

Ahora, como subsidiariamente fue interpuesto el RECURSO DE APELACIÓN contra la citada providencia, advierte el Juzgado que éste deberá negarse por improcedente, toda vez que el auto que ordena el archivo de las diligencias conforme al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no aparece enlistado dentro de la enunciación taxativa que hace el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de los autos susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto 012 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias conforme al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º- NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto 012 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias conforme al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210032300

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha el apoderado judicial de la parte actora**,** no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se han venido realizando a través de providencias que anteceden, con el fin de que el mismo se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del señor **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA,** lo cual tiene paralizado el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9no LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3136

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR POR SEXTA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que allegue copia del registro civil de nacimiento del señor **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA,** hijo de la causante YOLANDA NANCY VALENCIA SANCHEZ, o en su defecto, copia de su documento de identificación, con el fin de que pueda ser estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ante la muerte de su madre.

Lo anterior teniendo en cuenta que ha hecho caso omiso a los requerimientos que se han realizado en repetidas ocasiones mediante autos que anteceden, teniendo paralizado así el proceso de la referencia, desde hace más de 02 meses.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA AMPARO ARTEAGA FIGUEROA
LITIS: MARIA EDITH MORA OCORO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210035600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA EDITH MORA OCORO,** no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3137

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA EDITH MORA OCORO,** a fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

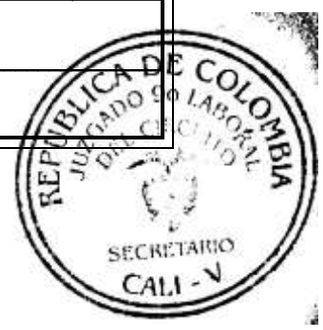

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA
LITIS: MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001310500920210043700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que del estudio del plenario se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesario por activa a la señora **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA**, en calidad de compañera permanente del señor **OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3138

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa, a la señora **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA**, por cuanto la antes mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P..**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del fallecido **OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN,** derecho, el cual le fue concedido.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIA **POR LA PARTE ACTIVA,** a la señora **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA,** en calidad de compañera permanente del causante **OMAR**

IGNACIO NOGUERA GUZMAN.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, la apoderada judicial de la parte accionante debe adelantar diligencia de notificación a la señora **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA,** con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

3.- REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2005-00388, donde actúa como demandante la señora **AMPARO MONTES DE NOGUERA,** identificada con cédula de identidad número 31.259.820, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP,** donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de **YOLANDA NOGUERA MONTES, RICARDO NOGUERA MONTES** y **OMAR NOGUERA MONTES,** hijos que procrearon los señores **OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN** y **AMPARO MONTES DE NOGUERA**, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 TELEGRAMA # **0**

SEÑORA:
MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA
CARRERA 13 # 53-34 BARRIO VILLACOLOMBIA
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0321 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021** Y EL **AUTO NUMERO ---- DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, QUE ORDENO INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA A LA SEÑORA **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA,** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **AMPARO MONTES DE NOGUERA,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LAS **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP,** CON **RADICACIÓN 2021-00437**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 02 de noviembre de 2021 Oficio #

Doctor:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA
LITIS: MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001310500920210043 7-00

Me permito comunicarles que mediante Auto número --- de la fecha, se ordenó **OFICIARLE,** para que se sirvan allegar certificación del proceso radicado bajo el número 2005-00388, donde actúa como demandante la señora **AMPARO MONTES DE NOGUERA,** identificada con cédula de identidad número 31.259.820, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP,** donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

L.M.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EULALIA CASTILLO DE LUCUMI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00438

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4106

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** al abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO,** portador de la Tarjeta Profesional número **290.752** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **EULALIA CASTILLO DE LUCUMI.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **NUEVE (09) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 198

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: REGINA BOLAÑOS LASSO
LITIS PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG REPRESENTADA POR ALEXANDRA CRUZ SCHWARZBERG
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-731

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **REGINA BOLAÑOS LASSO** y a favor de **COLPENSIONES.**

$50.000,00

Agencias en derecho a cargo de **REGINA BOLAÑOS LASSO** y a favor de la litis **PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG** representada por **ALEXANDRA CRUZ SCHWARZBERG.**

$50.000,00

Gastos del proceso. $ - 0 -

Total Costas. **$100.000,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **REGINA BOLAÑOS LASSO** y a favor de **COLPENSIONES.**

$100.000,00

Gastos del proceso. $ - 0 -

Total Costas. **$100.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4102

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNÁN QUIROGA RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-293

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$2.815.695,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$2.815.695,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4103

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ANTONIO ZAMORA VALENCIA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 2018-347

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA VALENCIA** y a favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.**	$150.000,00
Agencias en derecho a cargo de **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA VALENCIA** a favor de **COLPENSIONES.**	$150.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$300.000,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA VALENCIA** a favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.**	$150.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$150.000,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA VALENCIA** a favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.**	$4.400.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	$4.400.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4094

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOEL OTERO REYES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-697

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$727.336,12
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	$727.336,12

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$908.526,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$908.526,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4095

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NÉSTOR PÉREZ SIERRA
DDA: COLPENSIONES
RAD.: 2019-306

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, siendo revocada la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$472.563,48
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$472.563,48**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$600.000.00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$600.000.00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4097

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- FIJESE la suma de **$472.563,48,** como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

4.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

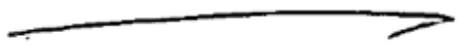

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **03 de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO JIMÉNEZ
DDO: COLPENSIONES Y POVENIR S.A.
RAD.: 2019-456

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$1.703.466.60
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$1.703.466.60
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$3.406.933,20**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$1.000.000,00?
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$2.000.000.00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4096

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO RENGIFO VIAFARA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-648

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$877.803,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.755.606,00**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$900.000,00
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$900.000,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.800.000.00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4105

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN
DDO: COLPENSIONES
Litis: ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ y CARMEN AMELIA DÍAZSOLARTE.
RAD.: 2017-077

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando parcialmente, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES.**	$1.332.594,45
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$1.332.594,45**

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4100

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRMA ADRIANA GOMEZ BARONA Y DIANA LIZET OLIVEROS GOMEZ.
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2017-180

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia. no siendo casada por la Corte Suprema de Justicia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$533.104,05
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$533.104,05**

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**	$781.242,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$781.242,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4099

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLIBIA MURILLO CORTEZ
DDO: ADECO COLOMBIA S.A. y OTRO
RAD.: 2017-282

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando parcialmente y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **ADECO COLOMBIA S.A.**	$62.813,00
Gastos del proceso.	$ - 0 -
Total Costas.	**$62.813,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4101

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 **de noviembre de 2021.**

El auto anterior fue notificado por Estado N° **198**

Secretario: _____